

lius, 30 julii 1591) que consueña con nuestra presente conclusion.

§. 7º

De qué modo se ha de entender la ley de residir con respecto al lugar.

PROPOSICION 1ª—*La regla general es que el párroco está obligado á vivir dentro de los límites de la parroquia.* Así opinan comunmente los doctores entre los cuales dice Leurenio: “Los párrocos curados y vicarios deben habitar dentro de los límites de la parroquia, de modo que en los casos repentinos puedan acudir á los suyos y reunirse con ellos comunmente.” *Forum benef. p. 1, q. 372*).

Véase tambien al Cardenal de Luca (*ad Tridentinum, disc. 4, n. 11*). Se concluye tambien por las siguientes proposiciones. Pero la regla se ha puesto como general por las excepciones de las cuales trataremos mas abajo.

PROPOSICION 2ª—*Es igualmente regla general, el deber del párroco de habitar en la casa parroquial, si la hay.*—Fagnano expone esta regla (*in caput Extirpandae, de Praebendis, n. 12*): “Tercero, se estiende [la ley de residir] á que no basta al párroco residir en cualquiera parte dentro de los límites de la parroquia, sino que conviene que tenga su habitacion en la casa de la parroquia, como así fué resuelto muchas veces. Y en especie como en la diócesis Ebovense muchos rectores de las iglesias parroquiales, aunque tuviesen casas parroquiales, por comodidad quizás alquilaron otras dentro de los límites de la parroquia, con todo, habitaban fuera de la parroquia ó fuera de las casas; el Obispo consultó lo que debía hacerse y la sagrada Congregacion respondió que los párrocos debian habitar en la casa de la iglesia parroquial: y que si no tenían casa, debian alquilar una dentro de los límites de la parroquia. “Sin embargo, esta regla tambien se considera como general por estar sujeta á varias excepciones.

PROPOSICION 3ª—*Cuando interviene un justo motivo, puede*

el párroco habitar en una casa distinta de la parroquial, mientras esté situada dentro de los límites de la parroquia.—Consta por muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Esto es, que la Sagrada Congregacion rescribió á los Obispos que debía permitirse esto con respecto á muchos casos particulares en que se alegaba una justa causa. Entre otros, sobre este punto citaremos dos ejemplos de Fagnano: “Pidiendo el Prepósito Piciense que se declarase, si podia compeler á los párrocos á que habitasen las casas unidas á las iglesias parroquiales, la Sagrada Congregacion declaró que podia obligarlos: pero que si ocurriese algun caso particular, que estuviese fundado en razones especiales, debía rescribirse á la Sagrada Congregacion (*Fagnano, in caput Extirpandae, de Praebendis, n. 13*). “Vicente Taurellio, pidió se le concediese poder habitar en la casa paterna, porque siendo anciano, no podia vivir cómodamente en la iglesia parroquial, y á mas, esta era vecina de la casa de sus padres y en la iglesia sostenia un coadjutor: la Sagrada Congregacion declaró que si la relacion que se hacia era verdadera permitiese el Obispo que el suplicante viviese en la casa de sus padres; mientras él mismo ejerciese como debía la cura de almas.” (*Fag. loco citato*).

PROPOSICION 4ª—*Por un justo motivo, tambien puede permitirse al párroco que habite fuera de los límites de la parroquia; pero en un lugar tan vecino que pueda cumplir su cargo de un modo conveniente.*—Así fué declarado muchas veces por la Sagrada Congregacion del Concilio en los casos particulares en los cuales una razon urgente podia permitirlo, sobre lo que transcribimos uno que otro ejemplo de Fagnano. “El dia 16 de junio de 1607, la Sagrada Congregacion declaró, que con respecto á lo que se le propone, puede el Obispo á su arbitrio permitir que el rector que no pueda construir una casa con los frutos de su parroquia, ni pueda alquilar otra en los límites de la misma, habite en una parroquia vecina....., y ejerza la cura de almas en su iglesia parroquial y perciba sus frutos como si viviese en ella y esto hasta que se pueda aplicar otra razon que satisfaga de un modo mas exacto la residencia.” (*Fagnano in caput Extirpandae, de Praebendis, n. 13*). PARROCO.—P. 73.

Extirpandae, de Praevidis, n. 18). El citado autor en el mismo lugar hace mencion del caso de un rector que tenia dos parroquias unidas, y que habitaba fuera de sus límites en el vecino pueblo; desde donde podia con mas facilidad atender á sus parroquianos, que si hubiese vivido dentro de los límites de su parroquia. Por otra parte carecia de una casa situada dentro de los límites. “El dia 15 de setiembre de 1607 la Sagrada Congregacion del Concilio declaró que el rector que hasta entonces habia vivido en la casa edificada en el pueblo con permiso de los Obispos, percibiese sus frutos. Antes bien que en adelante podia el Obispo..... permitir que siguiera permaneciendo en la misma casa, mientras sin embargo, etc.....” Nótese con todo, que para esto se requiere una gravísima razon, como cierta necesidad.

PROPOSICION 5ª—*Cuando la parroquia dista dos mil pasos ó mas de la ciudad, no es permitido al párroco vivir de dia y de noche en la ciudad, excepto los dias de fiesta, aunque deje un substituto en la parroquia: tampoco le es permitido habitar solo de noche en la parroquia, y celebrada la misa volverse muy de mañana á la ciudad y asi vivir de dia en la ciudad la mayor parte del año; aunque dejara un substituto en la parroquia; lo mismo vice versa, no le es permitido vivir la mayor parte del año de noche en la ciudad aunque viviese de dia en la parroquia dejando un substituto.*—Referimos arriba (§. 1, n. 12) la decision expresa de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre este triple caso.

PROPOSICION 6ª—*Cuando el párroco sin causa legitima deja de habitar en la iglesia parroquial y vive en otra dentro de los límites de su parroquia, aunque peca contra el precepto de residencia, no está obligado á la restitucion de sus frutos: y lo mismo deberia decirse si habitase fuera de los límites de su parroquia, con tal de que prestase las cosas necesarias á la cura; en ambos casos, si mandado por el Obispo que habitase en el lugar debido, rehusase obedecer, podria ser multado.* Esto parece debe concluirse por varias decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Transcribimos una que otra de Fagnano: “Habiendo preguntado el párroco Ravennatense, si obteniendo una iglesia parroquial dentro de la ciudad

y no residiendo de dia ni de noche en la casa de la iglesia ó dentro los límites de la parroquia, sirviendo, sin embargo, á la iglesia en las cosas divinas, está obligado, como no residente, á la restitucion de los frutos? se respondió que no estaba obligado; sino que en lo sucesivo debia obligársele á residir en la casa de la iglesia, y si no la tuviese, en la mas cercana dentro de los límites de la parroquia.”

“Y originada otra vez la duda de si el rector parroquial que tiene casa en la iglesia, satisface á la residencia habilitando una casa propia del mismo situada dentro de los límites de su parroquia, de modo que por otra parte no perciba sus frutos, sino que se obliga á restituir los que percibió; se respondió que debia habitar en la casa de la iglesia parroquial; pero que no habia perdido los frutos si residió dentro de los límites de la parroquia, á menos de que no hubiese obedecido al Obispo en el caso que le hubiese mandado vivir en la parroquia. En cuyo caso puede ser multado por el Obispo si no lo cumple, 6 de abril de 1606.” (*Fagnano, in caput Extirpandae de Praevidis n. 14, 15 et 16*).

Igualmente con respecto al párroco que habia habitado en cierto pueblo por grave causa y con anuencia de los Obispos, fuera de los límites de la parroquia (*Fagn. ibid. n. 18*): “La Sagrada Congregacion del Concilio declaró que el rector que con permiso de los Obispos habia vivido hasta entonces en la casa edificada en el pueblo fuera de la parroquia, percibiese sus frutos.

§ 8º

De las penas y modo de proceder contra los párrocos no residentes.

Por la gravedad del presente argumento, no solo expon-dremos la disciplina actual sobre este punto, sino que re-señaremos brevemente el derecho que estuvo vigente antes del sínodo Tridentino, y de cuán diverso modo la Iglesia habia procedido contra los no residentes, en cuanto obtie-

nen simples beneficios ó curatos. Por lo que diremos 1º cual fué el modo de proceder contra los no residentes antes de los decretos del tridentino; 2º lo que rige desde el tiempo del sínodo Tridentino contra los canónigos no residentes; 3º lo que rige contra los párrocos.

CUESTION 1ª.—*Cual fué el modo de proceder canonicamente contra los clérigos no residentes antes del sínodo Tridentino.*—

1º Si el clérigo no residente estaba *escondido* de modo que no pudiese citarse personalmente, el derecho había dispuesto lo siguiente: debía citarse por tres edictos públicos, que debían fijarse en las puertas de la iglesia del mismo: y si no se presentaba dentro de los seis meses de haber fijado el último edicto, podía ser privado de su beneficio. Esto consta por la decretal (*Ex tua* 11, *tit. 4 de Clericis non residentibus, libri 3 decretalium*); como también por la interpretación de la misma decretal recibida comunmente; como entre otros expone Fagnano comentando dicha decretal.

2º Fuera del caso de estar escondido el clérigo, esto es, cuando podía citarse personalmente, no se requerían tres edictos; sino que se le citaba personalmente, y bastaba una sola citación. También era suficiente una simple requisición, aviso, ó revocación con el término competente para volver: pasado el cual, sin esperar los seis meses podía ser despojado del beneficio. Consta de la decretal *Ex parte* (8, *tit. 4, libri 3 decret.*); y lo enseña Fagnano (*in caput Ex tua, de Clericis non resid., n. 9.*)

3º Con todo, el Obispo no estaba obligado á proceder inmediatamente contra el no residente por vía de la privación del beneficio; sino que podía según le pareciese, aplicar solo la pena de la privación de los frutos, ó las censuras eclesiásticas, á saber, la suspensión y excomunión: de modo que no llegase á la privación si no después de aplicadas inutilmente dichas penas. Lo prueba Fagnano por el texto de la decretal *Ex tua, de Clericis non residentibus, n. 18.*

4º Del predicho modo tocante á esta materia debe entenderse el derecho común que estaba vigente, antes del sínodo Tridentino, no obstante la decretal *Extirpanda* (30, *de Praebendis*); la que presenta una gran dificultad porque parece que lo dispuso de otra manera. Esto es, que en

ella se ordena que el que tenga una iglesia parroquial, debe servirla por sí mismo ó residir; y así añade: “De lo contrario, sepa que por la autoridad de este decreto queda privado de conferirla á otro que quiera y pueda desempeñar lo que se ha dicho.” Cuyas palabras indican claramente que el párroco que ilegítimamente deja de residir, por *ipso jure* queda privado de su beneficio. Y si *ipso jure* queda privado, no le queda más al Obispo que declarar la parroquia vacante para poderla conferir á otro; y así se destruye lo que dijimos sobre el modo de proceder contra los no residentes.

De aquí los canonistas trabajaron mucho en poner acorde esta decretal con las precedentes; sobre cuyo punto Gonzalez refiere (*in caput Ex tua, de Clericis non residentibus n. 6*) que se discurren cuatro sistemas. La primera explicación, que es de Garcia, resuelve la dificultad, diciendo que por la decretal *Extirpandae* fueron abolidas y anticuadas las precedentes. Pero esto no puede admitirse; pues Gregorio IX (que es posterior á la decretal *Extirpandae*) en el último capítulo titulado *de Clericis non residentibus* ordena, que el clérigo no residente sea destituido, pero que no lo queda por el mismo derecho. La segunda, que es de Loterio, distingue la privación del beneficio, de la ejecución de aquella pena: y dice: que se incurre en la privación del beneficio por el mismo hecho de no residir, según el capítulo *Extirpandae*; pero que en las otras decretales, en las cuales se requiere la previa citación ó aviso, se refiere solo á la ejecución. Gonzalez prueba que esta aplicación tampoco puede admitirse por varias razones. La tercera es de Tomas Hurtado, que quiere que en la decretal *Extirpandae* se sobreentiendan estas palabras *previo aviso*; y con esto juzga que todas quedan acordes. Pero Gonzalez tampoco admite esta explicación. La cuarta, finalmente, es de Germonio, que hace una distinción entre los no residentes que existen en el país, aunque no residan; y los que no residen, que están *ausentes*. Y los primeros por el derecho mismo quedan privados, según el capítulo *Extirpandae* que se refiere solamente á este caso; á los posteriores se refieren y se han de aplicar las otras decretales. Gonzalez admite esta última explicación.

Parece que algunos canonistas no profundizaron esta dificultad, v. g. Ferraris (*verbo Parochus, art 2, n. 57.*)

Notado esto acerca el derecho comun, con respecto á la cuestion presente, que estuvo vigente antes de los decretos del Tridentino, examinemos ahora qué cosas el sínodo Tridentino quiso conservar del derecho antiguo y qué cosas varió.

PROPOSICION 2ª—*Cual es, despues del concilio Tridentino, el modo canónico de proceder contra los canónigos ausentes de las iglesias catedrales ó colegiadas.*—Dicho sínodo (sess. 24, c. 12) dispone lo siguiente: “A mas de esto, á los que obtienen en las mismas catedrales ó colegiadas, dignidades, canongias, prebendas ó porciones, no les es permitido..... ausentarse de las mismas en cualquier año por mas de tres meses..... De otra suerte quedarán privados en el primer año de la mitad de los frutos. Y el que por segunda vez repitiere esta negligencia, sea privado de todos los frutos que hubiesen percibido en aquel año. Pero creciendo la contumacia se procederá contra ellos segun las constituciones de los sagrados cánones.” Por este decreto mucho se alteró con respecto á los canónigos, el derecho vigente antes del sínodo Tridentino. Mas antes, como puede verse en la cuestion anterior, el Obispo podia proceder á la privacion del beneficio contra el no residente, ó despues del competente término (si habia sido citado personalmente) ó despues de seis meses (si la citacion fué hecha por tres edictos). Despues de la disposicion Tridentina no puede aplicarse la privacion sino despues de tres años. Como así lo nota Fagnano (*in caput ex tuae de Clericis non residentibus, n. 14*): “Y así, á los ausentes por mas de tres meses, hoy no podrá privárseles de su beneficio (entiendase por el defecto de su residencia) hasta pasados tres años, y observada la forma allí prescrita, segun lo declaró muchas veces la Sagrada Congregacion, intérprete del mismo concilio. Pero no es verdadero lo que refiere Mantica....., á saber, que habian declarado los intérpretes de la Sagrada Congregacion que los Obispos podian proceder á la privacion por no residencia, aunque no fuesen observados los intervalos de que se trata en dicho capítulo 12 de la sesion 24. Antes bien la Sagrada Congregacion decretó que

se debian esperar tres años antes de proceder enteramente á la privacion. Y en el primer año, el ausente por mas tiempo del permitido, debia ser privado de la mitad de sus frutos; calculando por los meses que estuvo ausente si el año no es entero; en el segundo de todos los frutos; en el tercero, será privado del título: y para semejante privacion no puede procederse sin la debida forma.” Lo mismo dice Fagnano en el capítulo (*Licet., de Praevidis, n. 26*) y concluye así: “Y así queda hoy corregida la disposicion de los cánones antiguos, segun la cual el canónigo ausente podia ser privado del beneficio, si despues del término prefijado no volvía á la residencia. Porque despues del concilio (Tridentino) no puede ser privado del título hasta pasados los tres años.”

Y allí mismo cita, sobre este punto, la expresa declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio.

QUESTION 3ª—*Cuál es, despues del concilio Tridentino, el modo canónico de proceder contra los párrocos no residentes.*—La solucion de la cuestion presente pende de los siguientes textos del sínodo Tridentino, que deben pesarse con atencion, para discernir la cuestion con exactitud: en la sesion 6, capítulo 1, contra los Obispos no residentes se decretó: “Si alguno....., sin causas justas y razonables, fuese á vivir fuera de su diócesis por espacio de mas de seis meses continuos, pierda por derecho la cuarta parte de los frutos de un año..... Y si perseverase en la misma ausencia por espacio de otros seis meses, pierda por esto mismo otra cuarta parte de sus frutos..... Pero si crece la contumacia..... El Metropolitano debe denunciar á los sufragáneos al Romano Pontífice, y el Obispo mas antiguo al Metropolitano ausente.” Estos estatutos se hicieron por los padres Tridentinos en tiempo de Paulo III. Pero en la sesion 23, capítulo 1, á mas de aquellas penas establecidas contra el Obispo, ausente fuera de los tres meses permitidos, que “á mas del pecado mortal en el cual incurre, no perciba sus frutos durante todo el tiempo de su ausencia: “ni con segura conciencia se los pueda retener, sin que se “haya seguido otra declaracion.” Pero despues, en el mismo capítulo 1 de la sesion 23, extienden aquellas disposiciones á los párrocos con estas palabras: “El sacrosanto sí-

“nodo declara y ordena lo mismo enteramente contra los “curas inferiores, con respecto á la culpa, y á la pena de “la pérdida de sus frutos.” Y finalmente con respecto á los mismos dispone esplicitamente: “Que si los citados por “edicto, aun no personalmente, fueron contumaces, quiere “que los Ordinarios sean libres de compelerlos por medio “de censuras eclesiásticas, de secuestacion y sustraccion “de frutos y otros remedios, aun hasta la privacion; y que “esta ejecucion no pueda suspenderse por cualquier privi- “legio....., costumbre, tambien inmemorial [que mas bien “debe considerarse corruptela) ó apelacion ó inhibicion.....

En fin, atendidos estos textos, como tambien las declara- ciones de la Sagrada Congregacion del Concilio y la in- terpretacion recibida de los doctores, la propuesta cuestion debe resolverse del modo siguiente:

I. “El Obispo es libre de proceder contra el párroco no “residente, ya por medio de la sustraccion de frutos, ya por “censuras ó por la privacion del beneficio.”—Esto consue- na con las palabras ahora transcritas del concilio Tridenti- no “quiere que los ordinarios puedan, etc. Todos los au- tores comunmente opinan con Fagnano (*in caput ex tuae, de Clericis non residentibus* n. 18.) están en este sentido. Lo mismo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio como atestigua el citado Fagnano de este modo: “Consulta si es del arbitrio del Obispo determinar remedio que pueda aplicarse contra los no residentes, á saber, ó censuras, ó se- cuestracion y sustraccion de frutos ó privacion; responde que si.” [*loco citato*],

Podria objetarse cierta declaracion de la misma Congre- gacion del Concilio, por la cual respondió contra los pár- rococos no residentes por reinar la peste, que no debia pro- cederse al momento á la privacion del beneficio; sino que antes debian aplicarse otros remedios. Pero responde Fagnano que esta declaracion se refiere solo al caso de pes- te: pero excepto este caso (sobre el cual en aquel tiempo aun disputaban los teólogos, si eran obligados los párrococos á residir personalmente) quedaba verdadera la conclu- sion.

De donde se ha de desechar del todo la opinion de al- gunos canonistas antiguos, que sostenian, aun despues del

concilio Tridentino que el Obispo no podia proceder á la privacion contra los párrococos no residentes, sin aplicar an- tes otros remedios. Y es al contrario, si el Obispo quiere está á su arbitrio el proceder inmediatamente á la priva- cion.

II. “Si el Obispo quiere proceder contra el párroco que “no reside por via de la privacion de los frutos, debe ob- “servar los intervalos y cantidades del modo que se pres- “criben en la sesion 6 capítulo 1º con respecto á los Obis- “pos”.—Esto se sigue de que los estatutos contra los Obis- pos que no residen, fueron aplicados expresamente á los párrococos no residentes con respecto á la privacion de frutos. A esto está conforme la declaracion de la Sagrada Congre- gacion del Concilio, como lo refiere Fagnano (*in caput Ex tuae, de Clericis non residentibus*, n. 24): “Originada la du- da de, si el Obispo, procediendo á la sustraccion de frutos contra los párrococos no residentes..... debe observar los mismos intervalos y la misma razon que se establece en el capítulo 1º de la sesion 6, contra los Obispos que no resi- den: declaró que siempre que el Obispo, en pena de la omitida residencia, quiere sustraer á los párrococos parte de sus frutos, que hicieron suyos residiendo, debe observar, con respecto á los intervalos y cuotas, lo prescrito por el con- cilio en el capítulo 1º de la sesion 6.”

III. “Si el Obispo quiere ejecutar la privacion, solo con “respecto á los frutos que el párroco no se apropió, por cau- “sa de la omitida residencia, no debe seguir los intervalos “predichos”.—“Pero en la ejecucion sobre aquellos frutos, que los mismos párrococos que en el determinado tiempo de su ausencia no ganaron, ni en conciencia pueden conservar- los, el Obispo no debe seguir los intervalos de que se tra- ta en dicho capítulo 1º de la sesion 6.” Así lo decretó la Sagrada Congregacion del Concilio, (*apud Fagnanum, loco modo citato.*)

IV. “El párroco que se ausenta sin causa legítima, ade- “más del pecado, no percibe sus frutos, ni los puede re- “tener; sino que deben aplicarse á la fábrica de las iglesias “ó á los pobres del lugar.” Porque despues que el sínodo estableció esto con respecto á los Obispos, añadió que de-
PARROCO.—P. 74.

claraba lo mismo, tocante á la culpa y pena de pérdida de frutos, contra los curas inferiores.

V. “Si el Obispo quiere proceder á la privacion del beneficio contra el párroco no residente, no está obligado á citarlo personalmente, sino que puede hacerlo por edicto.” —Consta por las palabras del capítulo 1º de la sesion 23, “por lo que son citados por edicto y no personalmente.” Y lo mismo dice Fagnano (*in caput Ex tuae. de Cleric. non resid., n. 31*).

VI. “El Obispo que quiere proceder á la privacion del beneficio contra el párroco no residente, no debe citar por medio de tres edictos, sino que basta uno, señalando el término competente.” Despues del Concilio (dice Fagnano) basta un solo edicto perentorio con el competente término para volver; no se requieren tres mientras se diga simplemente, *por edicto del citado.*”

VII. “En el caso predicho, no debe el Obispo, despues de la citacion por edicto, esperar seis meses, como ordena el derecho comun antes del sínodo Tridentino; sino que luego que termine el tiempo señalado puede ejecutar la privacion del beneficio.” Se sigue de estas palabras, “por edicto del citado, aun no personalmente.” Porque hablando asi, indica el sínodo que queria que el edicto sustituyese á la citacion personal, y se regulase el mismo derecho: en fin, cuando la citacion se hace por derecho comun, no por edicto, sino personalmente, basta esperar que se acabe el término señalado, y no debe esperarse el término de seis meses. (*vide Fagn. loco citato, n. 34*).

Nota.—*A fortiori* se sigue que en dicho caso no debe esperarse el término de tres años, asi como arriba (*cuest. 2*) vimos que era necesario con respecto á los canónigos no residentes, y otros que obtienen beneficios simples.

VIII. “Los frutos, que el párroco no percibió por su falta de residencia deben aplicarse á la fábrica de iglesias, ó á los pobres del lugar del mismo párroco y” (no haciéndolo este) “por el superior.”—Consta por estas palabras del decreto Tridentino: “ó cesando él por el eclesiástico superior deben erogarse á la fábrica de la iglesia ó á los pobres del lugar.

IX. “De los decretos ejecutorios del Obispo contra los

“párrocos no residentes, no se da apelacion al efecto suspensivo, sino solo al efecto devolutivo.”—Consta por estas palabras del Tridentino: “Ni la ejecucion puede suspenderse por la apelacion”. Y esta es la opinion comun de los doctores.

X. “Es cierto que el párroco, por ausencia ilegítima, no incurre por el hecho mismo á la privacion de su beneficio.”—Porque sea lo que fuere del derecho comun antes del sínodo Tridentino, (como dijimos arriba n. 1) los Padres Tridentinos dejaron libertad á los Obispos para proceder, ya por la privacion de los frutos, ya por las censuras, ó bien por la privacion del Beneficio. Mas si el párroco que ilícitamente no reside fuese por el mismo derecho privado de su beneficio, no podria el Obispo proceder contra el mismo, solo con las censuras, ó la sustraccion de los frutos; sino que deberia ejecutar la privacion del beneficio, declarando que el párroco de derecho quedaba despojado del beneficio, y que la parroquia quedaba vacante. Y así opinan comunmente los doctores. (*Ferraris, verbo Parochus, art. 2, n. 55*).

Nota 1ª—Por lo dicho sobre esta última cuestion, fácilmente puede colegir el lector, de qué modo el sínodo Tridentino cambió el derecho antiguo tocante á las penas y modo de proceder contra los párrocos no residentes; y la diferente condicion que sobre este asunto estableció entre los párrocos y canónigos.

Nota 2ª—Lo que se ha dicho en este párrafo de los párrocos, debe tambien entenderse de otros cualesquiera que por oficio tengan el cargo de la cura de almas; v. g. del vicario cura de la catedral, cuando la cura está anexa al cabildo; del ecónomo que rige una parroquia vacante hasta que en ella se constituya un nuevo párroco, etc. Pues estando todos estos sujetos á la ley de residencia como los párrocos, están tambien sujetos á los consecrarios de la misma ley. De donde queriendo el sínodo Tridentino (*sess. 23, c. 1*) comprenderlos á todos, usa de las palabras *curados inferiores*, en vez de la palabra *párrocos*. Excepto solamente con respecto á la privacion del beneficio, si no lo tuviere.